------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. S. N. c/ R. P. L. s/ Ordinario s/ Impugnación de reconocimiento***" (Expte. N°: 20 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 87 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 62/64 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 68 interpusiera el actor A. contra la sentencia dictada a fs. 62/64 vta., y que fuera concedido a fs. 69 en la instancia originaria, libremente y con efecto suspensivo.----------La sentencia rechazó la demanda impetrada por S. N. A., impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------El actor expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 80/81 quejándose en concreto de la imposición de costas que le impusiera la sentencia objeto de apelación, alegando la calidad de tercero con interés legítimo, que dedujo la acción de impugnación del reconocimiento filial desde que tuvo conocimiento que la joven podría no haber sido su hija, que no se consideró la importancia de la acción.----------Agrega que sin perjuicio del resultado arribado en la causa y ofrecido el estudio de ADN que no fueron impugnados, entiende que las costas debieron imponerse en el orden causado, citando el art. 69 segundo párrafo del CPCC.----------

----------Luego cita el art. 75 inc. 22 CN, los tratados internacionales de derechos humanos y culmina quejándose de tener que hacerse cargo también de los gastos por el estudio de ADN realizado.----------A fs. 82 se corre traslado por presidencia

de la expresión de agravios, el que es contestado, por la accionada a fs. 83/84 sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------A fs. 86 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta el decreto judicial de fs. 87, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Las quejas no resultan atendibles. Promovida la acción que da cuenta la demanda de fs. 6/7 de impugnación de reconocimiento extramatrimonial de la paternidad contra la progenitora y la hija menor de edad, fue rechazada por la jueza "a quo" con apoyatura en el estudio de ADN e impuso las costas al actor conforme el principio objetivo de la derrota, no encontrando la magistrada motivos para apartarse del criterio consagrado por el art. 69 del CPCC (ver fs. 64 Considerando IV).----------El ordenamiento procesal en su art. 69 adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota como principio general. Ese es el fundamento de la condena. La justificación está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte, en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber el juez de condenar al derrotado (Conf.: Chiovenda, "Instituciones" págs. 332/335).----------Pide la actora perdidosa que se modifique ese criterio y se impongan por su orden o en el orden causado, lo que significa que sean soportadas por ambas partes en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando, es decir que cada litigante soportará las suyas propias, las que su actuación generó.----------La doctrina y la jurisprudencia se han ido encargando de enumerar, diversas situaciones que generen esta imposición con fundamento en la segunda parte del art. 69 del CPCC.----------Así se puede citar la disposición de la ley y necesidad de promover o proseguir el proceso; obligación jurídica o moral de someter la cuestión a la decisión judicial; resultando del juicio; modalidades de la relación fáctica; jurídica; estado de la jurisprudencia; cuestión doctrinalmente controvertida; etc. (Conf.: Fenocchietto- Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial" T 1, pág. 260).----------

Ciertamente que en el caso bajo análisis no demostró la apelante encontrarse bajo alguna excepción que amerite por la jurisdicción apartarse del principio general que rige en materia de costas. Es que las costas o gastos causídicos son las erogaciones impuestas a los litigantes para la iniciación y prosecución del proceso y no constituyen una pena. El vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.----------

----------El fundamento de A. para demandar es que si bien reconoció a su hija, cuando tuvo conocimiento que podría no ser su hija resultaba necesaria esta acción (fs. 6 pto. IV y 80).-----

----------No probó que haya podido haber habido un error en el reconocimiento voluntario que formalizó, aceptó los límites de prueba que le impuso el decreto de fs. 38 que no observó, por lo que no cabe otra solución que la consagrada.----------

----------Es que prima el principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 69 del CPCC, aún cuando, las partes se hayan sometido a la realización del exámen genético, no hay ningún motivo, o razón o mérito que permita eximirlo total o parcialmente al perdidoso, en este caso, el actor, hoy apelante.----------

----------Pues las excepciones a la norma deben admitirse restrictivamente (Conf.: CSJN 18/12/2002, Fallos: 325:3467).----------

-----A lo que se agrega que la prueba corroboró la postura de las demandadas y el desacierto del actor por lo que no correspondería otra forma de imposición de las costas que la contenida en la sentencia apelada (doctrina art. 69 del CPCC).----------Las costas del estudio de ADN deben incluirse en el concepto de costas a que se refiere el art. 69 del ritual, dado que se trata de gastos causídicos.--------Las quejas deben ser rechazadas. Así LO VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa, resta solo referirme a los agravios expresados.----------

-----El único motivo de queja es la distribución de costas. La Sra. Juez de la

anterior instancia las impuso al actor vencido en autos siguiendo el principio objetivo de la derrota. El recurrente solicita a este Tribunal se modifique esa decisión y se distribuyan en el orden causado.----------Tres son los motivos que invoca el Sr. A. para fundar su recurso. Ellos son: 1) se lo ha considerado legitimado para actuar; 2) no se tuvo en cuenta que la acción fue iniciada en término; 3) no se ha tenido en cuenta la importancia de la acción.----------Realmente cuesta entender qué relación guardan los argumentos invocados por el recurrente con la imposición de costas.----------El hecho de que se hubiera considerado al Sr. A. como un legitimado procesal, no implica encontrarle razón, ni modifica su condición de derrotado. Si fuera así el principio general sería el de la distribución paritaria de las costas, pues lo habitual es que ambas partes del juicio sean consideradas legitimadas para litigar. Posiblemente el recurrente confunda el concepto de legitimación procesal con el de triunfador en el juicio. Si es así se equivoca. En concreto, las costas se impusieron al Sr. A. por haber resultado derrotado, no por carecer de legitimación procesal.----------

------Tampoco tiene influencia alguna el hecho de que la acción hubiera sido iniciada oportunamente. Al igual que en el caso anterior, parece necesario explicar que las costas no se le impusieron porque la acción hubiera estado prescripta, sino porque el Sr. A. perdió el juicio donde impugnó su paternidad.----------

------Por último, también resulta irrelevante a los efectos de distribuir las costas la mucha o la poca importancia que tenga la acción para las partes. Ello será un parámetro a tener en cuenta para regular los honorarios, pero no para distribuir las costas.----------

-----Ninguno de los fundamentos expresados son motivos suficientes para apartarnos del principio objetivo de la derrota, el cual solo puede ser dejado de lado en casos muy excepcionales y conforme al catálogo de causas que, la jurisprudencia, fue validando como tales. Ninguna de ellas fue invocada por la recurrente, sino que, por el contrario, aduce circunstancias ajenas a la cuestión. Esto amerita incluso que se le impongan las costas de la segunda instancia. Volveré sobre ello.----------

-----En un párrafo aparte, el recurrente pretende que se lo exonere del pago

del estudio de ADN, asegurando que ello era necesario para garantizar el derecho a la identidad de la menor.----------
-----Se equivoca. El derecho a la identidad se encontraba plenamente garantizado pues, tal como se demostró, la menor era hija del actor, situación que coincidía con el reconocimiento filial. El estudio de ADN, no logró modificar las constancias del Registro de las Personas, pues estas últimas coincidían con la realidad biológica. Lo único que logró el estudio de ADN fue desvirtuar la pretensión actoral de negar lo que antes había reconocido. Realmente tampoco encuentro motivos para excluir el costo del estudio de ADN del resto de costas y costos del juicio. ----------
Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el recurso bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia. Tal como lo adelanté, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, en consecuencia las costas de esta instancia, también debe imponerse al recurrente vencido tal como lo propone el distinguido colega que me precedió en el voto y con quien, una vez más, coincido.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. César Alberto Muñoz en 10 Jus y los de la Dra. Claudia Mengual Lozano en 8 Jus, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), ambas más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia.----------
------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. César Alberto Muñoz en 10 Jus y los de la Dra. Claudia Mengual Lozano en 8 Jus, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. César Alberto Muñoz en 10 Jus y los de la Dra. Claudia Mengual Lozano en 8 Jus, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), ambas más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia.---------- -----

-**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.